



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200005900
DEMANDANTE	Julián David Guarnizo Narváez y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Julián David Guarnizo Narváez, Diana Marcela Ortiz Tamara, Zurley Marcela Guarnizo, Flor Emma Narváez Hermosa, Karina Guarnizo Narváez, Sindy Lorena Guarnizo Narváez y Hermes Guarnizo Gaspar**, en contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

ACTOR	CALIDAD
Julián David Guarnizo Narváez	Víctima directa
Diana Marcela Ortiz Tamara	Esposa
Zurley Marcela Guarnizo	Hija
Flor Emma Narváez Hermosa	Mamá de la víctima
Karina Guarnizo Narváez	Hermana
Sindy Lorena Guarnizo Narváez	Hermana
Hermes Guarnizo Gaspar	Papá

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Declárese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, patrimonial y administrativamente responsable de la totalidad de los daños inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad a la que fue sometido el señor Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar a los DEMANDANTES, por los siguientes perjuicios:*

#### **1. INMATERIALES**

##### **1.1. Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ**

*Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana. Daño a la salud: Solicito se reconozca (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de ochenta y dos millones ochocientos*

once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.2. DIANA MARCELA ORTIZ TAMARA. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.3. ZURLEY MARCELA GUARNIZO. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.4. FLOR EMMA NARVAEZ HERMOSA. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.5. HERMES GUARNIZO GASPAS. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.6. KARINA GUARNIZO NARVAEZ. Daño Moral: Solicito se reconozca (25) veinticinco salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900.) moneda legal colombiana.

1.7. SINDY LORENA GUARNIZO NARVAEZ. Daño Moral: Solicito se reconozca (25) veinticinco salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900.) moneda legal colombiana.

TERCERA: Que todos los pagos que se ordenen, se hagan a favor de los Demandantes, o de quien sus derechos representen, que les sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces.

CUARTA: Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo contemplado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Para el día 17 de septiembre de 2017 el señor Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, era miembro activo del Ejército Nacional y se encontraba prestando sus servicios, ostentando el cargo de Comandante de Escuadra de la Compañía Dinamarca, en la Ciudad de Montelibano Departamento de Córdoba, Batallón de Infantería Aerotransportado N° 31 “RIFLES”.
- Ese mismo día 17 de septiembre de 2017, siendo las 14:00 horas arribó al sitio de trabajo la señora esposa del Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, en compañía de su menor hija ZURLEY MARCELA GUARNIZO NARVAEZ, a entregarle unos utensilios personales

que tenía que tener él antes que llegaran a pasar revista sus superiores a la base.

- La señora DIANA MARCELA ORTIZ TAMARA, permaneció en las instalaciones militares hasta las 06:30 horas del día siguiente, esto es hasta el 18 de septiembre de 2017, toda vez que, como bien lo refiere el mismo Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, el día anterior “se mandó a llover y hubo tormenta eléctrica y todo eso y le dije que esperara y que se fuera más tarde, en eso siguió lloviendo más duro y no hubo la posibilidad de un taxi y ningún método para que ella saliera porque sobre la vía es un poco peligroso salir tarde de la noche por la carretera y tomé la decisión de que se quedara porque tan tarde de la noche y menos lloviendo y antes de que ella se quedara forme a los soldados y les dije a ellos que posibilidad había de que ella se quedara ahí porque estaba la tormenta y no había forma de que ella pudiera salir ellos me confirmaron que no había ningún problema ahí.”
- Cuando la señora DIANA MARCELA ORTIZ TAMARA y su hija, ya se habían retirado de la base, los soldados le preguntan a los dos días siguientes al Comandante JULIAN DAVID GUARNIZO NARVAEZ que porqué él había dejado quedar a su señora esposa y a su hija en las instalaciones de la base sabiendo que era personal civil y que ellos tenían prohibido acceder al ingreso del mismo, a lo cual el Cabo GUARNIZO les contesto: “Que yo les había preguntado a ellos que si había posibilidad de que ella se quedara y ellos habían dicho que sí.”
- Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Subteniente JUAN CAMILO GIL RODRIGUEZ, rindió un informe, en el cual informó al Teniente Coronel CARLOS EDUARDO LUQUE OCHOA, Comandante de Infantería Aerotransportado N°31, de las presuntas irregularidades que le habían manifestado del Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, sobre los hechos sucedidos el día 17 de septiembre de 2017.
- Con fecha dos (02) de octubre de 2017 se dio la apertura del proceso Penal Militar por parte del Juzgado 42 de Instrucción en contra del Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, bajo el número de radicado 666/2017.
- Con auto de fecha veintidós (22) de enero de 2018 el Juzgado 42 de Instrucción Penal Militar, impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva al Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, por la presunta comisión del delito de DESOBEDIENCIA.
- Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2018, la Fiscalía 27 Penal Militar de la Cuarta (4) brigada, cesó el procedimiento en favor del Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVAEZ y se ordenó su libertad inmediata

- El Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVAEZ, estuvo privado de la libertad por el delito de desobediencia en el Pabellón Carcelario del Batallón Rifles, adscrito al establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario para las Fuerzas Militares "EJEBE", desde el veintinueve (29) de enero de 2018, hasta el nueve (09) de marzo de 2018, es decir, un mes y cinco días.
- La decisión proferida por la Fiscalía 27 Penal Militar de la Cuarta (4) brigada, de cese procedimiento a favor del Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ, cobró ejecutoria el día 21 de marzo de 2018.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no contestó la demanda. Por ende, no se presentaron excepciones a la misma.

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.3.1. Demandante:**

En resumen, fueron los siguientes:

Está demostrada la responsabilidad del Estado, en cabeza del Ejército Nacional, pues ocurrió una privación injusta de la libertad y por tanto un daño antijurídico para los demandantes. Esto, por cuanto el demandante no cometió conducta punible, y si bien los ciudadanos debemos asumir unas cargas públicas, estas no deben ser excesivas. La conducta desplegada no era una conducta delictuosa. Está bien que se investigara, pero no que se lo privara de la libertad. Esto da lugar a indemnizar pues la conducta no constituía hecho punible. Mediante auto del 9 de marzo de 2018 la Fiscalía cesó el procedimiento en contra del demandante y ordenó la libertad inmediata. Entre otras cosas, se dijo que el actuar del sindicado no se adecúa a la norma penal. El hecho de permitir el ingreso de civil a las bases, no implica que el comandante de la base haya dejado de cumplir sus obligaciones. No se vulneró el bien jurídico protegido.

Debe darse prevalencia al principio de presunción de inocencia. Se debe investigar antes de privar de la libertad. No puede tenerse por argumentación el que los ciudadanos deban someterse a la detención preventiva pues ello contradice la constitución política.

Solicitó conceder las pretensiones de la demanda.

### **1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:**

En resumen, fueron los siguientes:

Quedó acreditado que se adelantó investigación penal contra el demandante. Aunque la conducta no estuviera tipificada si correspondía adelantar las actuaciones correspondientes a esclarecer los hechos, pues no era posible dejar a civiles dentro de la brigada por una noche. La conducta sí constituye una falla, por

lo que hay una obligación por parte de la fuerza pública para esclarecer los hechos, sino, estaría prevaricando en cumplimiento de sus funciones.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

No se presentaron excepciones a la demanda.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad presuntamente injusta que sufrió el señor Julián David Guarnizo Narváez.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad que sufrió el señor Julián David Guarnizo Narváez?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto,

sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>2</sup>.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>3</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima<sup>4</sup>. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>3</sup> "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

#### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Que Julián David Guarnizo Narvárez es hijo de Flor Emma Narvárez Hermosa y Hermes Guarnizo Gaspar; hermano de Karina Guarnizo Narvárez y Sindy Lorena Guarnizo Narvárez; padre de Zurley Marcela Guarnizo; y esposo de Diana Marcela Ortiz Tamara<sup>5</sup>.
- ✓ Que el señor Julián David Guarnizo Narvárez perteneció a la institución desde el 13 de diciembre de 2011, hasta el 7 de diciembre de 2017 fecha en la que se expidió la constancia. Hasta ese momento hacía parte aún del Ejército Nacional<sup>6</sup>. Fue orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 RIFLES<sup>7</sup>.
- ✓ Mediante Oficio No. 0073 del 24 de enero de 2018 se solicitó mantener en calidad de detenido y a disposición del Juzgado 42 de Instrucción Penal Militar de Cauca - Antioquia al señor Julián David Guarnizo Narvárez en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta por el ilícito de Desobediencia ordenado en auto de 22 de enero de 2017. Se le concedió la libertad inmediata el 9 de marzo de 2018. El tiempo total de privación de la libertad fue de 1 mes y 9 días<sup>8</sup>.
- ✓ Mediante decisión del 09 de marzo de 2018, la Fiscalía 27 Penal Militar Cuarta Brigada de Medellín - Antioquia, manifestó lo siguiente:

*“(...) en criterio de este despacho judicial en el caso sub-judice nos encontramos frente a la figura jurídica de la ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA con respecto al punible militar de DESOBEDIENCIA cuya comisión se imputa al procesado.*

*Lo anterior, por cuanto no se encuentran reunidos en el caso sub-lite los requisitos legales exigidos por el delito militar de DESOBEDIENCIA (ART. 96 C.P.M.), para poder predicar la existencia de conducta típica, y por ende responsabilidad penal por parte del aquí procesado.*

<sup>5</sup> Folios 181-206 punto subsanación expediente digital  
<sup>6</sup> Folio 117 punto 02 Anexos Demanda, Expediente Digital  
<sup>7</sup> Folio 1 punto 29 expediente digital.  
<sup>8</sup> Folio 2 punto 29 expediente digital.

*(...) es pertinente manifestar que nos encontramos frente a una conducta del ámbito exclusivamente disciplinario que no merece ni merecía juicio o reproche penal. No debió haberse iniciado proceso penal alguno, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el procesado a todas luces solo abarcó el campo disciplinario. Por ende, el accionar del despacho judicial en el caso sublite era innecesario.*

*(...)*

*El hecho de que el cabo hubiere permitido el ingreso de la mujer e hija, no se configura como DESOBEDIENCIA desde el pnto de vista penal, téngase en cuenta que es una orden de carácter general (...). El hecho de permitir el ingreso de personal civil a las bases no impide que el comandante incumpla con sus funciones y si observamos para el caso en estudio el comandante de la base en ningún momento dejó de cumplir sus obligaciones.*

*(...)*

*El tipo penal obliga a que los subalternos cumplan en forma precisa y dentro del término señalado las órdenes emitidas por los superiores, pero esas órdenes deben cumplir con las formalidades consagradas en los artículos 31 y 32 de la Ley 836 de 2003, y a su turno el delito de DESOBEDIENCIA consagra como requisito de tipicidad de la conducta, que la orden sea del servicio, legítima, e impartida por el respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, lo que no aconteció en el caso sub-judice, pues la orden militar contenida a folios 58 y siguientes, es una orden de carácter general que no le afecta el cumplimiento de sus funciones como comandante, es más una prohibición (...).”*

En virtud de lo anterior, resolvió cesar procedimiento en favor del aquí demandante, y ordenó su libertad inmediata.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad que sufrió el señor Julián David Guarnizo Narváez?**

El despacho observa que de las pruebas aportadas hubo en efecto una sobrecarga y un desequilibrio frente a la situación del demandante. Lo anterior por cuanto la Fiscalía 27 Penal Militar, Cuarta Brigada de Medellín – Antioquia, estimó en su decisión que existía atipicidad de la conducta.

Manifestó que si bien había sido probado que el señor Guarnizo permitió la entrada de sus familiares a la base militar, lo cierto es que esto per se no configuraba el delito de Desobediencia. Según el artículo 96 del Código Penal Militar, tal delito ocurre cuando el subordinado incumple una orden proveniente directamente de su superior. En el caso en concreto, no ocurrió esto. Por el contrario, se incumplió una norma de carácter general, por lo que, a decir de la Fiscalía, existió más bien una actuación que hubiere podido tener consecuencias disciplinarias, mas no penales.

A pesar de esto, quedó probado que el Juzgado 42 de Instrucción Penal Militar de Cauca – Antioquia, decretó la medida preventiva de privación de la libertad, aún a pesar de la atipicidad de la conducta; y aún a pesar de que no era una medida

necesaria, en tanto que el objeto de aplicar tal medida es que la persona no huya; sin embargo, el aquí demandante estaba dentro de la guarnición, por lo que no le era factible huir. Así pues, por las razones anteriormente expuestas se condenará a la entidad demandada al pago de las pretensiones solicitadas.

Cabe mencionar que la pretensión está dirigida al pago de perjuicios inmateriales, pues estos fueron los únicos solicitados. Los aquí demandantes son la víctima directa, sus padres, esposa, hija y hermanos, y frente a estos se encuentra probada su legitimidad en la causa por activa, por lo que se reconocerán los perjuicios morales sufridos.

### 3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

#### 3.1. PERJUICIOS INMATERIALES

##### 3.1.1. PERJUICIOS MORALES<sup>9</sup>

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *“esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”*.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que

<sup>9</sup>

1. INMATERIALES

1.1. Cabo Tercero JULIAN DAVID GUARNIZO NARVÁEZ

Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana. Daño a la salud: Solicito se reconozca (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.2. DIANA MARCELA ORTIZ TAMARA. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.3. JURLEY MARCELA GUARNIZO. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.4. FLOR EMMA NARVAEZ HERMOSA. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.5. HERMES GUARNIZO GASPAS. Daño Moral: Solicito se reconozca (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00) moneda legal colombiana.

1.6. KARINA GUARNIZO NARVAEZ. Daño Moral: Solicito se reconozca (25) veinticinco salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900.) moneda legal colombiana.

1.7. SINDY LORENA GUARNIZO NARVAEZ. Daño Moral: Solicito se reconozca (25) veinticinco salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900.) moneda legal colombiana.

emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que quedó probado que el señor Julián David Guarnizo Narvárez es **hijo** de Flor Emma Narvárez Hermosa y Hermes Guarnizo Gaspar; **hermano** de Karina Guarnizo Narvárez y Sindy Lorena Guarnizo Narvárez y **padre** de Zurley Marcela Guarnizo, se les reconocerá perjuicios morales.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 22 de enero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2018** (1 mes y 9 días)<sup>10</sup>, se reconoce en SMLMV<sup>11</sup>, así:

PERSONA	CALIDAD	SMLMV	\$
Julián David Guarnizo Narvárez	Victima	35	\$31'798.410
Diana Marcela Ortiz Tamara	Esposa	35	\$31'798.410
Zurley Marcela Guarnizo	Hija	35	\$31'798.410
Flor Emma Narvárez Hermosa	Madre	35	\$31'798.410
Karina Guarnizo Narvárez	Hermana	17,5	\$15'899.205
Sindy Lorena Guarnizo Narvárez	Hermana	17,5	\$15'899.205
Hermes Guarnizo Gaspar	Papá	35	\$31'798.410
<b>Total</b>			<b>\$190'745.460</b>

### 3.2. CONDENACION EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad habrá condena en costas respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que, pese a que la situación lo ameritaba, no se propuso una fórmula conciliatoria o de arreglo, que permitiera cuidar los intereses de la administración. Llama la atención ese hecho y que la entidad no hizo nada para mejorar su condición, aun cuando sabían que podían ser condenados. Por esta situación, se condenará en costas pues se busca que las entidades entiendan que hay procesos que no es necesario ventilar de manera contenciosa, sino que es preferible siempre tratar de conciliar cuando sea el caso. Se reitera que esta condena no se impone por la conducta del apoderado, quien representó los intereses de la entidad en debida forma, sino por la conducta misma de la entidad

<sup>10</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad	parientes en el 2º de consanguinidad	parientes en el 3º de consanguinidad	parientes en el 4º de consanguinidad	Terceros damnificados
TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES		50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA	35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA	25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA	15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25

<sup>11</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

demandada.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con menor cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el cuatro (4) % y hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la Nación – Ejército Nacional, se fijará como agencias en derecho el **7,5%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas** por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO: Condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados así:

- Para **Julián David Guarnizo Narváez**, víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31´798.410) por daño moral.
- Para **Diana Marcela Ortíz Tamara (esposa), Zurley Marcela Guarnizo (hija), Flor Emma Narvaez Hermoso (madre) y Hermes Guarnizo Gaspar (padre)**, el equivalente a 35 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$31´798.410) por daño moral para cada uno.
- Para **Karina Guarnizo Narváez y Sindy Lorena Guarnizo Narváez** en calidad de hermanas de la víctima directa, el equivalente a 17,5 SMLMV es

decir QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$15'899.205) por daño moral para cada una.

**CUARTO: Condénese en costas** a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por valor de 7,5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4f7d5a09d49e90eec1396873de6f15c7f79dc999881618e4c76eb48a0bda9**

Documento generado en 25/11/2021 10:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>